

.. **Artículo 98.** El artículo 244 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 244. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en que se pronuncie.

Artículo 99. El artículo 245 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 245. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia. Podrá interponerse oralmente en la audiencia en que se profiera, en caso de no interponerse el recurso o no interponerse oportunamente, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 100. El artículo 246 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 246. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 101. El artículo 247 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 247. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o interpuesto oportunamente ha sido negado o no deba ser consultada.

Artículo 102. El artículo 248 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 248. Las resoluciones que impongan como sanción la cancelación de la licencia para conducir, será consultada con el superior, en caso de que no se apele de ellas.

Artículo 103. El artículo 249 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 249. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Vial tendrán atribuciones y deberes de la Policía Judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 104. El artículo 250 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 250. En los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el Agente de Policía de Tránsito o Vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

El informe constará por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces y bocinas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños.

El croquis y el informe serán entregados, a más tardar el día siguiente a la competente autoridad policiva y a los interesados, junto con los partes por faltas a las normas de tránsito, para que ésta decida sobre la infracción a dichas normas.

El Agente de Circulación que se negare a entregar a más tardar al día siguiente copia de estos documentos a los interesados, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el artículo 94 de la presente Ley se aplicará en los casos a que se refiere este artículo y la orden de comparendo para la audiencia respectiva se librarán a las partes involucradas en el accidente. La autoridad competente procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 105. El artículo 251 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 251. Los procesos de menor y mínima cuantía por daños ocasionados a personas, vehículos, cosas o animales, serán tramitados por el Juez Civil competente en proceso verbal, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Libro 3º, Título 23, artículo 442 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 106. El artículo 252 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 252. El funcionario de policía remitirá al Juez Instructor las diligencias que haya adelantado como policía judicial y al Juez Civil que se lo solicite, copia del croquis y del informe referidos en el artículo precedente, así como las demás pruebas practicadas en su instrucción.

Artículo 107. Las partes involucradas en un accidente de tránsito podrán transigir las indemnizaciones por daños.

El acta firmada por las partes prestará mérito ejecutivo.

Artículo 108. El artículo 253 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 253. La persona que conduzca vehículo automotor bajo excitación producida por el alcohol, será llevada por el Agente que conozca el hecho a la oficina de Tránsito o de Policía más cercana, únicamente a fin de someterla a examen para establecer el estado en que se encuentra.

Artículo 109. El artículo 254 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 254. Para determinar el estado de embriaguez se utilizará la prueba de carácter científico que, sin causar lesiones al infractor, establezca el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 110. El artículo 255 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 255. Este mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea sorprendido un conductor guiando bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Artículo 111. El artículo 256 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 256. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de

cargo de las autoridades de Policía de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Artículo 112. El artículo 257 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 257. Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá determinarán las participaciones que correspondan a las Direcciones Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Tránsito, a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá por concepto de recaudo de multas, que se causen por infracciones a las que se refiere el presente Código.

Parágrafo 1º El recaudo por concepto de multas se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial.

Parágrafo 2º Si la multa no fuere cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la impuso, se sancionará al infractor con la suspensión de la licencia de conducción hasta cuando pague.

Artículo 113. El artículo 258 del Decreto-ley 1344 de 1970, constituirá el Capítulo Noveno del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

CAPITULO IX

Caducidad

Artículo 258. La acción por contravenciones de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses y se interrumpe con la audiencia.

Artículo 114. Adiciónase el Título IV del Decreto-ley 1344 de 1970, con un nuevo capítulo que se denominará: Seguros y responsabilidad, el cual estará integrado por los artículos 259 a 262 y constituirá el Capítulo Décimo del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 115. El artículo 259 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 259. El seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito será obligatorio y el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

Artículo 116. El artículo 260 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 260. Las compañías de seguros establecidas en el país y que tengan autorización para operar en el ramo de automóviles, están obligadas a otorgar el seguro establecido en el artículo anterior.

Artículo 117. El artículo 261 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 261. En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado.

Artículo 118. El artículo 262 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 262. Las acciones a que se refiere el artículo precedente prescriben en cinco (5) años a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la presentación de la demanda.

Artículo 119. Adiciónase el Título IV del Decreto-ley 1344 de 1970, con los artículos 263 y 264, los cuales constituirán en adelante el Capítulo XI que se denominará Aplicación de otros Códigos y Disposiciones Finales.

Artículo 120. El artículo 263 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 263. Las normas contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de Policía, de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Estatuto en cuanto no fueren incompatibles.

Artículo 121. El artículo 264 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 264. El salario mínimo a que se refiere esta Ley será el mínimo diario establecido para la ciudad de Bogotá. Anualmente el INTRA, mediante resolución convertirá a pesos las multas a que se refiere este Código aproximando las fracciones a la centena en pesos siguiente.

Artículo 122. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los .. días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ... (198...)

El Presidente del Honorable Senado de la República.
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 3 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 34 DE 1986
(febrero 3)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y Jamaica", firmado en Cali el 30 de agosto de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y Jamaica", firmado en Cali el 30 de agosto de 1984, cuyo texto es:

«ACUERDO DE PESCA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y JAMAICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica;

Recordando el Acuerdo de Pesca, suscrito entre la República de Colombia y Jamaica, del 6 de agosto de 1982, el cual expiró el 6 de agosto de 1984;

Considerando los tradicionales lazos de amistad que existen entre los dos países;

Teniendo en cuenta el interés común de ambos Estados en la explotación racional, manejo y conservación adecuados de los recursos pesqueros;

Teniendo en cuenta la contribución que un Acuerdo Pesquero tendrá para satisfacer las necesidades nutricionales del pueblo jamaicano y la disposición del Gobierno de Colombia para contribuir en ese sentido;

Señalando que Bajo Nuevo y Serranilla, permiten la habitación y el sostenimiento de la vida de los pescadores jamaicanos y facilitan las actividades de pesca artesanal contempladas en este Acuerdo;

Deseosos de concluir un nuevo Acuerdo para que los buques de bandera jamaicana puedan continuar realizando actividades específicas de pesca en determinadas áreas marítimas del Archipiélago de San Andrés, identificados en el presente Acuerdo:

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Colombia permitirá a las embarcaciones de pabellón jamaicano el acceso, a las áreas bajo jurisdicción y soberanía colombianas a que se refiere el Artículo II, con el propósito de que participen en actividades pesqueras en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO II

Buques pesqueros de Jamaica, de las características señaladas en el Artículo III, podrán realizar actividades pesqueras en las siguientes áreas:

Zona del Cayo de Bajo Nuevo: El área dentro de las 12 millas náuticas, medidas a partir de la línea de bajamarea del Cayo de Bajo Nuevo.

Zona de los Cayos de Serranilla: El área dentro de las 12 millas náuticas, medidas a partir de la línea de bajamarea de los Cayos de Serranilla.

ARTICULO III

a) Los buques pesqueros de Jamaica, sólo podrán pescar las especies de las familias que a continuación se enumeran:

Nombre en español - Científico e Inglés.

- Meros, chernas, cabrillas - Serranidae - Groupers.
- Jureles - Carangidae - Jacks.
- Pargos - Lutjanidae Snappers.
- Roncos - Pomadasidae - Grunt.
- Salmonetes - Mullidae - Goat-fish Mulletts.
- Peces Loro - Scaridae - Parrot Fishes.
- Toyos - Carharhinidae - Sharks.
- Peje Puerco - Balistidae - Trigger Fishesfilefish.
- Macarela - Scombridae - King Fish, Mackerel.

Sin embargo, los pescadores podrán disponer de las especies capturadas accidentalmente, como fauna acompañante.

b) La captura máxima anual permitida será la siguiente:

Zona del Cayo de Bajo Nuevo, 160 toneladas métricas por año;

Zona de los Cayos de Serranilla, 430 toneladas métricas por año.

c) Los aparejos de pesca que deberán utilizar los pescadores, serán los clasificados como de líneas simples o compuestas, trampas, redes agalleras, trasmallas y redes de boca fija con lámpara o carnada. Se prohíbe el uso de aparejos de pesca de otras características.

d) El Gobierno de Colombia permitirá que no más de diez (10) buques de bandera jamaicana lleven a cabo actividades relacionadas con la pesca, en las condiciones establecidas en este Acuerdo. De estos diez (10) buques, siete (7) serán pesqueros independientes y tres (3) transportadores.

e) Las especificaciones de cada buque no podrán exceder a las siguientes:

1. Eslora: 75 pies.

2. Motor: 400 H.P.

3. Capacidad neta de almacenamiento: 25 toneladas métricas con refrigeración por hielo. 10 toneladas métricas con refrigeración automática.

f) Cada buque transportador asignado a una de las zonas de pesca establecidas en el presente Acuerdo podrá tener hasta seis (6) botes auxiliares con una eslora máxima de veintiocho (28) pies, con motores fuera de borda de no más de cuarenta (40) H.P. Cada bote podrá tener una tripulación de no más de cinco (5) pescadores.

g) Los tres (3) buques transportadores no podrán operar con ningún equipo pesquero y serán asignados a la Zona de los Cayos de Serranilla.

En caso de que alguna de estas embarcaciones sufra un daño que haga necesario su retiro por un largo período, será reemplazada por otra embarcación de características similares, previa comunicación del Gobierno de Jamaica a la Embajada de Colombia en Kingston, la cual otorgará la autorización correspondiente comunicando de ello al Inderena.

h) Los siete (7) pesqueros independientes serán asignados de la siguiente manera:

1. Cuatro (4) en la Zona de los Cayos de Serranilla.

2. Tres (3) en la Zona del Cayo de Bajo Nuevo.

ARTICULO IV

Los buques jamaicanos que, en desarrollo del presente Acuerdo se comprometan en faenas de pesca en las áreas bajo jurisdicción colombiana cubiertas por este Acuerdo, deberán cumplir las leyes y reglamentos vigentes en Colombia, sobre pesca, la conservación de los recursos vivos, la preservación del medio ambiente, contaminación, sanidad, navegación y otras materias pertinentes, incluyendo aquellas que regulan la permanencia de extranjeros en Colombia.

ARTICULO V

La República de Colombia permitirá el estacionamiento temporal de pescadores jamaicanos en los Cayos de Bajo Nuevo y Serranilla para facilitar las actividades pesqueras permitidas por este Acuerdo en las condiciones siguientes:

a) Estarán sujetos a las normas, disposiciones y leyes colombianas.

b) La construcción de cualquier obra o instalación que se realice dentro de los citados Cayos estará sujeta a la aprobación previa de las autoridades colombianas.

c) Será posible la instalación temporal de un máximo de veintiocho (28) pescadores en los Cayos de Serranilla y de doce (12) en el de Bajo Nuevo.

ARTICULO VI

El Gobierno de Jamaica deberá suministrar al Gobierno de Colombia, cada tres meses, información estadística general sobre las faenas de pesca comprendidas durante el correspondiente período. El formato para la presentación de dicha información y los datos que debe contener están descritos en el Anexo 1.

ARTICULO VII

Representantes del Gobierno de Colombia podrán inspeccionar, en cualquier momento y en cualquier puerto jamaicano, el descargue de las embarcaciones que han participado en las actividades de pesca estipuladas en el presente Acuerdo, con el propósito de verificar si están cumpliendo las condiciones en él señaladas.

ARTICULO VIII

a) El Gobierno jamaicano, dentro de las condiciones establecidas en el Artículo III, deberá solicitar por intermedio de la Embajada de Colombia en Kingston, los permisos correspondientes para las embarcaciones que sean destinadas a las faenas de pesca, indicando sus características así como una relación precisa de sus tripulantes y de las embarcaciones auxiliares. Estos permisos tendrán validez de un año calendario y serán renovables por periodos iguales.

b) Siempre que las solicitudes estén de conformidad con los términos señalados en el presente Acuerdo, el Gobierno de Colombia, por intermedio del Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente, Inderena, y de la Dirección General Marítima y Portuaria, expedirá los correspondientes permisos, patentes y documentos de registro, dentro de un término razonable de tiempo.

c) Las embarcaciones deberán colocar en un lugar visible la patente de pesca y tener a disposición los documentos de registro de las embarcaciones acompañantes, para ser verificadas en cualquier momento por las autoridades colombianas competentes.

d) Tanto los pescadores como los tripulantes de las citadas embarcaciones, deberán estar dotados de una tarjeta de identificación que será expedida por el Consulado de Colombia en Kingston y que tendrá una vigencia de doce (12) meses, renovable por un periodo de igual duración.

ARTICULO IX

a) Las embarcaciones pesqueras que sean empleadas en las actividades establecidas en el presente Acuerdo, no serán confiscadas ni capturadas por autoridades colombianas a menos que incurran en violaciones a las leyes y regulaciones de la República de Colombia.

b) Todas las infracciones o delitos en que incurran los ciudadanos o buques jamaicanos a que se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con las penas que establecen las leyes colombianas. Sin embargo las sanciones que llegaren a ser impuestas por las autoridades colombianas a pescadores o tripulantes jamaicanos que incurran en cualquier violación o a las disposiciones que rigen las actividades contempladas en el presente Acuerdo o a las disposiciones relativas a materias pesqueras o de conservación de recursos vivos, no podrán incluir la pena de prisión.

c) En el caso de que ocurriera la captura o detención de una embarcación pesquera o alguna sanción a los miembros de las tripulaciones de dichas embarcaciones o a los pescadores jamaicanos, el Gobierno de Colombia notificará prontamente por los conductos apropiados al Gobierno de Jamaica, sobre los hechos que dieron lugar a la captura o detención, así como a las medidas que decida adoptar con respecto a los tripulantes, pescadores o embarcaciones.

d) Las autoridades colombianas, podrán con base en el recibo de una fianza razonable o de otra garantía adecuada, poner prontamente en libertad a cualquier pescador, tripulante o embarcación que se encuentre bajo su custodia por haber incurrido en cualquier violación a las disposiciones que rigen las actividades pesqueras contempladas en el presente Acuerdo o a cualquier disposición que rija las actividades pesqueras en Colombia.

e) El Gobierno de Colombia no aplicará discriminatoriamente sus leyes y demás disposiciones nacionales a los buques, tripulantes y pescadores jamaicanos.

ARTICULO X

a) Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra con el propósito de conside-

rar cualquier asunto relacionado con la implementación de este Acuerdo.

b) Las consultas contempladas dentro de los términos del presente artículo, empezarán dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se solicitó dicha consulta.

c) Si el Gobierno de Jamaica o el Gobierno de Colombia consideran deseable modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo o de sus anexos, podrán solicitar consultas para este propósito.

d) Cualquier modificación, diferente a las relativas al Artículo III, estarán sujetas a aprobación de conformidad con las disposiciones legales apropiadas establecidas en cada país y entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

e) Las modificaciones al Artículo III, entrarán en vigor mediante canje de notas de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

Nada de lo establecido en el presente Acuerdo afectará la delimitación de los espacios marítimos entre las áreas bajo la soberanía y la jurisdicción nacional de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO XII

Las diferencias que surgieren respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán solucionadas por las dos partes por los medios diplomáticos o por los demás medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo estará sujeto para su aprobación a los procedimientos legales apropiados establecidos en cada país y entrará en vigor en la fecha de cambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia hasta el 22 de agosto de 1986, a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de terminarlo con doce (12) meses de anticipación. No obstante esta disposición, el Acuerdo podrá terminarse antes de esta fecha, en cualquier momento, por mutuo consentimiento.

Este Acuerdo es renovable por mutuo acuerdo entre las dos Partes.

Hecho en la ciudad de Cali el día treinta (30) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia (Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo**, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Por el Gobierno de Jamaica (Fdo.), **Neville E. Gallimore**, Ministro de Estado para Asuntos Exteriores y Comercio Exterior de Jamaica.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores
(Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo**.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Cali el 30 de agosto de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.), **Joaquín Barreto Ruiz**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.».

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 3 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 0395 DE 1986

(febrero 5)

por el cual se provee a la conservación del orden público los días de elecciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren las Leyes 28 de 1979, artículo 86, y 58 de 1935, artículo 24,

DECRETA:

Artículo 1º Las autoridades retirarán a las personas que los días de elecciones, a menos de cincuenta (50) metros de distancia de los puestos de votación, se dediquen a repartir votos o a ejecutar cualquier clase de propaganda o activismo político.

Por fuera del área señalada en el inciso anterior y en las formas y condiciones que establezca el Consejo Nacional Electoral, los partidos, agrupaciones, movimientos y candidatos suministrarán votos a los electores y prestarán servicios de información, instrucción o vigilancia.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 5 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Jaime Castro.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Miguel Vega Uribe.

DECRETO NUMERO 0417 DE 1986

(febrero 6)

por el cual se determinan los lugares donde no se suspenderá el tránsito de personas durante las horas de votación en las elecciones del 9 de marzo y el 25 de mayo de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 23 de la Ley 96 de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha tomado las medidas indispensables para verificar los cruces en las listas de sufragantes correspondientes a los municipios que el Gobierno considera necesario exceptuar de la prohibición contemplada en el artículo 23 de la Ley 96 de 1985, relacionada con el tránsito de personas de un municipio a otro en las horas de votación,

DECRETA:

Artículo 1º Durante las horas de votación en las elecciones que deben efectuarse los días 9 de marzo y 25 de mayo de 1986, podrán transitar de un municipio a otro, y de la cabecera municipal a los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales o viceversa, en donde han de funcionar Mesas de Votación, así como entre dichos corregimientos, inspecciones y sectores rurales, las personas pertenecientes a organismos oficiales que presten servicios médicos o sanitarios, de energía eléctrica y de comunicaciones.

Corresponde a las autoridades militares y de policía expedir, con nombre propio y por escrito, las autorizaciones necesarias para el tránsito de las personas a que se refiere el inciso anterior, a solicitud de los jefes de los respectivos organismos oficiales.

Artículo 2º En los mismos días y horas de que trata el artículo anterior, cualquier persona podrá transitar libremente dentro de los conglomerados urbanos que a continuación se determinan:

Departamento de Antioquia.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Medellín, Bello, Copacabana, Envigado, Sabanaeta, Itagüí y La Estrella.

Departamento del Atlántico.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Barranquilla y Soledad.

Departamento de Caldas.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Manizales y Villamaría.

Departamento de Cundinamarca.

Conglomerado constituido por las cabeceras del Distrito Especial de Bogotá, del Municipio de Soacha y los Corregimientos Ismael Perdomo, La Cita y La Despensa.

Departamento del Magdalena.

Conglomerado constituido por la cabecera municipal de Santa Marta y los Corregimientos de Gaira y Tanganga.

Departamento de Norte de Santander.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Cúcuta y Villa del Rosario y el Corregimiento de Lomitas.

Departamento del Quindío.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Armenia y Calarcá.

Departamento de Risaralda.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Pereira y Dosquebradas y las Inspecciones de Policía El Rocío o El Manzano, San Joaquín, San José, Barrio Otún, Boquerón, La Batea y Potreros o Aguazul.

Departamento de Santander.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta y las Inspecciones de Policía Barrio Caldas, Barrio La Laguna, Bucarica, El Reposo, Los Lagos, Villabel, Zapamanga IV Etapa, Acapulco, El Rincón de Girón, Las Bocas, Malpaso, Río de Oro, Río Prado y Mensulí.

Departamento del Valle del Cauca.

Conglomerado constituido por las cabeceras municipales de Cali y Yumbo y las Inspecciones de Policía Arroyohondo, Puerto Isaac y la de Juanchito en el Municipio de Candelaria.

Artículo 3º El tránsito de personas autorizado en los artículos anteriores podrá realizarse mediante la utilización de medios de transporte terrestre.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Jaime Castro.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 0352 DE 1986

(enero 31)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1986, mientras se designa y posesiona el nuevo titular, se encargará de las Funciones Consulares de Colombia en El Havre - Francia, la señorita Esther Soussan Urge, Auxiliar Administrativo Bilingüe 5 PA del Consulado de Colombia en dicha ciudad. Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 0360 DE 1986

(enero 31)

por el cual se reconoce el cumplimiento de una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la República, llamó en comisión al doctor Alberto Zalamea Costa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, para trasladarse a Bogotá por el término de cinco (5) días a partir del 27 de enero de 1986.

Que el doctor Zalamea Costa cumplió con el llamado al que se ha hecho referencia en el considerando anterior, entre el 27 y el 31 de enero de 1986.

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, considérase conferida la comisión al doctor Alberto Zalamea Costa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, para trasladarse a Bogotá por el término de cinco (5) días a partir del 27 de enero de 1986.

Artículo 2º Al doctor Zalamea Costa se le reconocerá la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente, diarios, por concepto de viáticos durante cinco (5) días, los cuales serán pagados con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 0382 DE 1986

(febrero 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Luis José Restrepo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17023523 de Bogotá, como Ministro Plenipotenciario, Grado Ocupacional 6 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia, en reemplazo del doctor Octavio Gallón Restrepo, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 4 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 0383 DE 1986

(febrero 4)

por el cual se crea un cargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Primer Secretario de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no causa erogaciones a cargo del Tesoro Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 4 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.